



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las diez horas del día tres de Noviembre de dos mil tres, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento a las actuaciones que tramitan por Expte. N° TCP 219/02 s/acuerdo extrajudicial IPRA- STATUS SRL.

Abre el acto el Presidente y dice: Viene a éste Plenario de Miembros el Expediente de referencia, en 441 fojas útiles, por el cual se examina el acuerdo extrajudicial llevado a cabo entre el IPRA y la firma Status SRL. Que, ante la presunción de existencia de perjuicio fiscal es remitido a éste Cuerpo por el Sr. Vocal de Auditoría quien tomando la palabra dice: que según consta en Informe 426/03 Letra TCP, producido y suscripto por la Auditora Fiscal, Cra. Coelho María Fernanda -obrante a fojas 429 a 439- surge la presunción de un perjuicio fiscal originado en la diferencia que surge de relacionar los montos declarados como ingresados a la DGR (ingresos del IPRA) y el monto que debió ingresarse como canon, ello, con más los intereses.

Indica el Sr. Vocal de Auditoría que por Informe 531/03 del Sr. Secretario Contable comparte la metodología de cálculo empleada por la Sra. Auditora y avala las conclusiones respecto de la existencia de diferencias sustanciales entre el monto determinado por el Auditor Fiscal y el aceptado en el convenio por el IPRA y al que anuncia que debería ser considerado como perjuicio fiscal. Agrega el Sr. Vocal de Auditoría que entiende acreditados los extremos legales que habilitan al ejercicio de la acción por parte de éste Tribunal de Cuentas, toda vez que la magnitud de la diferencia que el Auditor anota hace presumir que el funcionario que suscribió el convenio obró cuando menos negligentemente al momento de convenir con el administrado.

Desea indicar el Sr. Vocal de Auditoría la existencia de otros conceptos que integrarían el monto del perjuicio -bajo el concepto de intereses- y que deben ser tenidos en cuenta. Al efecto rememora que en Informe pericial Contable del 21/6/02 (que luce a fojas 193 del Expediente 26/02 Cuerpo I del Registro de éste Tribunal de Cuentas) puede verse que en la causa *Armesto c/IPRA s/ordinario*, cuya fecha de pago fue en 21 de marzo de 2000 por una deuda que se había generado en el período Enero 93 a Noviembre 95, se aplicó una tasa de interés del 0.65% mensual, en tanto que en el Convenio que aquí se analiza, suscripto por el IPRA con la firma Status SRL, con fecha Diciembre 2000 y por el período Octubre 1994 a Julio 1997, la tasa de interés acordada ha sido del 2% mensual.

Remarca el Sr. Vocal la similitud de los períodos de deuda y fechas de acuerdo que contrasta con el quantum de la tasa acordada, indicando que ello no obsta al dictado de la providencia que habilita el artículo 51 de la Ley Provincial Nro.50 y sus modificatorias, a los fines de iniciar directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En el mismo orden de razonamiento, propone posponer el tratamiento respecto de la calificación de las conductas u omisiones del funcionario para un posterior análisis, dado que en éste acto no resulta conveniente desechar la idea de dolo o culpa que pudieran vincular al hecho que se pretende resarcir con la relación psicológica que lo liga al presunto responsable.

Tomando la palabra el Vocal Legal rememora las modificaciones sufridas por la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas tras la sanción de la Ley Provincial Nro.495, puntualmente con los elementos que orbitan en torno a la Acción de Responsabilidad Patrimonial y en función a ello cree conveniente proponer un detenido análisis acerca de la conveniencia de someter el caso a los estrados judiciales en forma directa o proponer que la acción resarcitoria sea ejercitada por el perjudicado legitimado, esto es la Administración Central.

El Vocal fundamenta su propuesta en *la paradoja* emergente del artículo artículo 125 de la norma vigente que ha reformado el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, fijando en un año el plazo en el que opera la prescripción de la Acción de Responsabilidad patrimonial por la cual *el organismo donde se produjo el perjuicio fiscal (o quien ostente legitimidad activa) cuenta con mayor plazo para resarcir el daño que el propio Tribunal de Cuentas de la Provincia*, toda vez que podría iniciar *Acción Resarcitoria (daños y perjuicios)* ante el fuero Civil, en cuyo caso contará con plazos de prescripción mucho más prolongados (vg.: la prescripción decenal del art.4023 del Código Civil: *Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años...*).

Por su parte y pese a no estar el suscripto de acuerdo con el decisorio de la alzada, entiende prudente el Vocal Legal, hechar mano a la sentencia del Superior Tribunal de Justicia Provincial en autos caratulados "*G. Y otros c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/contencioso administrativo*" Expediente N°1062/00 de la Secretaría de Demandas Originarias, donde el Alto Tribunal consideró como *inicio del conteo* del término de prescripción: *la fecha de emisión de ordenes de pago* (artículo 75 de la Ley 50 ..."de cometido el hecho que causó el daño.") y entendió como *único acto interruptivo*, la notificación de los accionantes del traslado de la *acusación*.

Sostiene el Sr. Vocal Legal que si bien en dicho antecedente, el Alto Tribunal justificó el accionar del Tribunal de Cuentas considerando que ..."*el rol desplegado por el Tribunal de Cuentas, respecto de la cuestión en litigio encuentra su fundamento*"... no es menos cierto que no acogió la postura del controlador. En prieta síntesis, dice el Sr. Vocal; impulso proponer a quien corresponda que sea la figura del Gobernador, como Jefe de la Administración Pública Provincial y con calidad de legitimado habilitado para accionar ante la Justicia, quien promueva la acción



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

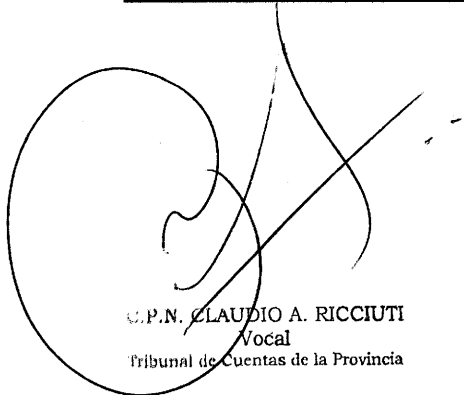


TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Sometido el tema a votación, se resuelve por unanimidad *instruir a la Secretaría Legal a los fines de redactar el proyecto de resolución pertinente a los fines de imponer de la situación al Sr. Gobernador, a los efectos que proceda a iniciar la Acción Resarcitoria (daños y perjuicios)* ante el fuero Civil *contra el Sr. Walter Ruben Agüero DNI 12.350.984*, funcionario público que en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Regulación y Apuestas, ha suscripto el *Convenio de reconocimiento y liquidación de deudas recíprocas* que luce en copia simple a fojas 10 a 13 y/o los funcionarios que resulten responsables, por entender *prima facie* su actitud negligente y de conformidad a lo expresado por el artículo 188 último párrafo de la Constitución Provincial. Por Secretaría Legal será redactado el proyecto de resolución pertinente.

No siendo para más, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE : Dr Ruben Oscar Herrera- Vocal de Auditoría CPN VICTOR HUGO MARTINEZ. Vocal Legal CPN CLAUDIO ALBERTO RICCIUTI

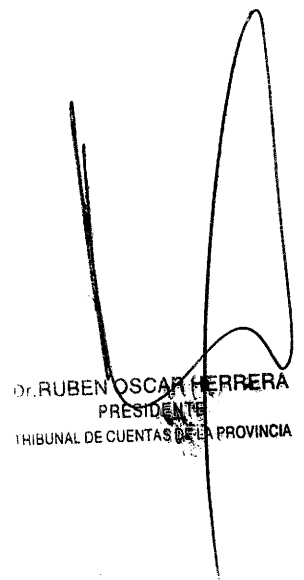
ACUERDO PLENARIO N° 424 .-



C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA



Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA